

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00353-00
Accionante: JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL
Accionado: MUNICIPIO DE SINCELEJO.

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00353-00
Accionante: JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL
Accionado: MUNICIPIO DE SINCELEJO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad, presentada por el demandante señor JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.231, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO – Artículos 223, 224, códigos ITLG-01 a ITLG-09, 226, 227, 228, 229 códigos ITLG-01 a ITLG-09 del Acuerdo Municipal 173 del 29 de diciembre de 2016 proferido por el Concejo Municipal de Sincelejo, que adoptó el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica y de gas con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre”, sancionado por el alcalde el día 30 de diciembre de 2016.

2. ANTECEDENTES

El señor JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL, actuando en nombre propio, presenta Medio de Control de Nulidad contra el Municipio de Sincelejo, para

que se declare la nulidad de los artículos 223, 224, códigos ITLG-01 a ITLG-09, 226, 227, 228, 229 códigos ITLG-01 a ITLG-09 del Acuerdo Municipal 173 del 29 de diciembre de 2016 proferido por el Concejo Municipal de Sincelejo, que adoptó el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica y de gas con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre”, sancionado por el alcalde el día 30 de diciembre de 2016.

A la demanda se acompaña copia del Acuerdo 173 de 2016 y otros documentos para un total de 140 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad contra el Municipio de Sincelejo (Sucre), para que se declare la nulidad de los artículos 223, 224, códigos ITLG-01 a ITLG-09, 226, 227, 228, 229 códigos ITLG-01 a ITLG-09 del Acuerdo Municipal 173 del 29 de diciembre de 2016 proferido por el Concejo Municipal de Sincelejo, que adoptó el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica y de gas con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre”, sancionado por el alcalde el día 30 de diciembre de 2016.

Que el Decreto demandado es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 155 ibídem, y el numeral 1° del artículo 156 del C.P.A.C.A., puesto que el lugar de expedición del acto demandado fue el Municipio de Sincelejo jurisdicción del Departamento de Sucre.

2.- No puede predicarse la figura de la caducidad, dado que el literal a) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que: *“La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código (...)*”, luego puede deducirse de esta norma que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

3.- En cuanto a los presupuestos procesales necesarios para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establecidos en el artículo 161 del C.P.A.C.A., vemos que no es necesario atender a dichos requisitos pues se trata de una demanda de simple nulidad.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso.

5.- Se informará a la comunidad del Municipio de Sincelejo (Sucre) sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Simple Nulidad y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Municipio de Sincelejo.

2.-SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda,

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00353-00
Accionante: JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL
Accionado: MUNICIPIO DE SINCELEJO.

proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

3-. TERCERO: Infórmese a la Comunidad del Municipio de Sincelejo (Sucre) sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH